

DERECHOS Y BENEFICIOS ECONÓMICOS EN EL FÚTBOL PROFESIONAL. BREVE ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS TRANSFERENCIAS DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES Y DE ALGUNOS NEGOCIOS VINCULADOS A LAS MISMAS *

Rights and Economic Benefits in the Professional Soccer. A brief legal analysis of footballer transfers and some business related to it

Martín Auletta**
martin@auletta.com.ar

RESUMEN

En el presente artículo, el autor examina brevemente algunos aspectos jurídicos de las denominadas transferencias de futbolistas profesionales, las cuales constituyen una de las fuentes de financiamiento de mayor importancia para los clubes de fútbol de Sudamérica. Asimismo, se explica en qué consisten las cesiones de «derechos económicos», una controvertida figura en el ámbito deportivo. Se realiza un análisis de legalidad de dichas operaciones. Para ello, se efectúa un repaso de la normativa federativa internacional aplicable a este tipo de negocios y se resume el marco regulatorio vigente en algunos de los países con mayor representatividad en el fútbol profesional. Finalmente, se estudia cuál es la situación de la temática a nivel de la jurisprudencia internacional, se reflexiona y proyectan las posibles medidas que pueden y/o deberían ser adoptadas en un futuro cercano.

Palabras clave: Fútbol, transferencias, futbolistas profesionales, derechos federativos, derechos económicos, FIFA, TAS/CAS.

Fecha de recepción: 8 de marzo de 2014. Fecha de aceptación: 2 de mayo de 2014.

* El presente artículo es producto de investigación desarrollada por el autor. Sus resultados fueron presentados inicialmente como ponencia en el Seminario realizado en marzo de 2012, en Buenos Aires (Argentina), que se tituló: «Derechos y Beneficios económicos en el fútbol profesional».

** Abogado de la Universidad de Buenos Aires, Argentina. Magíster Internacional en Derecho y Gestión Deportiva -ISDE-IUSPORT, Mención de Honor 2010. Correo electrónico: martin@auletta.com.ar; facebook: Abogado Martin Auletta.

ABSTRACT

In this article, the author briefly examines some legal aspects of so-called professional footballers transfers, which constitute one of the most important sources of financing for football clubs in South America. He also explains the controversial «economic rights» cessions, analyzing the legality of such operations. To this end, the author makes a review of the international federation rules applicable to this kind of business and summarizes the current regulatory framework in some of the countries with higher representation in professional football. Finally, he studies the status of the issue in the international jurisprudence and dedicates the last paragraphs of the article to reflect on the possible measures that can or should be adopted in the near future.

Key words: Football, transfers, professional footballers, federative rights, economic rights, FIFA, TAS/CAS.

INTRODUCCIÓN

El fútbol, frecuentemente señalado como el deporte más popular del mundo¹, se ha transformado en los últimos tiempos en una actividad económica de muchísima importancia, a partir de su evidente capacidad para generar miles de puestos de trabajo y para movilizar enormes cantidades de dinero².

El fútbol profesional y el desarrollo exponencial que este ha tenido en las últimas décadas, han dado origen al nacimiento de la llamada «industria del fútbol»³. Esta «industria» posee características únicas, que la distinguen del resto de las actividades económicas y que, en la actualidad, solo pueden ser abordadas de manera adecuada por profesionales especializados en la novedosa materia⁴.

1 Ver: <http://www.mostpopularsports.net/> o Montague, James: «El fútbol y el basquetbol luchan por ser el deporte más popular del mundo», publicado en CNN México el 11/10/2010 (<http://mexico.cnn.com/deportes/2010/10/11/el-futbol-y-el-basquetbol-luchan-por-ser-el-deporte-mas-popular-del-mundo>).

2 «El fútbol genera más plata que todos los demás deportes juntos». Diario *El Cronista Comercial* (Argentina), del 12/12/2012 y ATKearney: «The Sports Market - Major trends and challenges in an industry full of passion», informe de mayo de 2011 (<http://www.atkearney.com/documents/10192/6f46b880-f8d1-4909-9960-cc605bb1ff34>).

3 Deloitte: «La industria del fútbol». Revista «Hablemos Claro Financiera» (Honduras). Edición, junio, 2010.

4 El mismo crecimiento de la industria del deporte ha ido generando, a su vez, la necesidad de contar con cursos, seminarios, congresos y hasta cátedras universitarias, dedicadas específicamente al estudio de los múltiples aspectos de esta nueva actividad. Esta tendencia incluye al flamante «Derecho del Deporte», disciplina en la cual las problemáticas jurídicas vinculadas al fútbol tienen un especial protagonismo.

En la misma línea, tanto la gestión de las entidades deportivas⁵ que incluyen la práctica del fútbol profesional como una de sus actividades habituales, como la administración de aquellos organismos encargados de la organización de las competiciones profesionales de fútbol, se han visto transformadas drásticamente, adquiriendo una complejidad inédita en el pasado. Hoy en día, en la industria del fútbol, cualquier detalle puede valer millones. Las fuentes de ingresos vinculadas al fútbol profesional se han multiplicado y pueden abarcar desde la tradicional venta de entradas para presenciar los partidos, hasta la concesión de derechos para transmitir los partidos vía internet o teléfonos celulares, pasando por la celebración de contratos de licencia de marca para fabricar artículos de merchandising, entre muchas otras.

No obstante lo anterior, existe una fuente de ingresos que se encuentra presente desde los comienzos mismos del fútbol profesional y que, con el tiempo, ha mantenido e incluso ha incrementado su importancia en la economía de los clubes y sociedades anónimas deportivas. Se hace referencia, concretamente, a la transferencia de futbolistas profesionales entre clubes.

En efecto, la transferencia de jugadores es, según estudios de la consultora Deloitte, la mayor fuente de ingresos de los clubes de fútbol en países como Argentina, Brasil y Uruguay, en un promedio que puede variar entre el 30% y el 50% de los ingresos totales⁶. Algunas cifras pueden ayudar para dar una idea de la magnitud del negocio. Así, de acuerdo a información publicada por el organismo mundial rector del fútbol, la Federación Internacional de Fútbol Asociación⁷ (FIFA), en todo el año 2011 (primer año completo en que funcionó el TMS⁸ en las 209 federaciones nacionales afiliadas a la FIFA) se realizaron más de 11.500 «movimientos» de jugadores⁹.

5 Según el ordenamiento jurídico de cada país, las entidades deportivas que participan de competiciones de fútbol profesional pueden hacerlo bajo distintas estructuras jurídicas, siendo las siguientes las más comunes: asociaciones civiles sin fines de lucro, sociedades civiles, sociedades anónimas deportivas y/o sociedades comerciales de responsabilidad limitada.

6 Deloitte Football Money League 2003-2010 (Conclusiones y análisis desde la perspectiva Latinoamericana).

7 La *Fédération Internationale de Football Association* (según su denominación original en francés), es una asociación privada de derecho suizo, fundada en 1904, con sede en Zúrich.

8 El *Transfer Matching System -TMS-* (Sistema de Correlación de Transferencias) de la FIFA es un sistema en línea diseñado para agilizar y facilitar las transferencias internacionales de jugadores entre clubes, haciendo más transparente su ejecución. Comenzó a funcionar en fase de pruebas en febrero de 2008 y actualmente lo utilizan las 209 asociaciones miembros de la FIFA y más de 4.600 clubes de fútbol del mundo entero en todos los traspasos internacionales de jugadores. Fuente: FIFA.com

9 De esos «movimientos», un 10% fueron transferencias propiamente dichas (alrededor de 1.100 operaciones), mientras que el 70% de la actividad del mercado involucra a

En el período referido, los traspasos de jugadores entre clubes han movilizado una suma total aproximada de 3 mil millones de dólares¹⁰. El protagonismo de los países sudamericanos (históricamente formadores de futbolistas que luego emigran a clubes de otros países, en busca de mejores condiciones salariales) se mantiene intacto: el 20% de los jugadores transferidos en el año 2011 son brasileños o argentinos¹¹. Entre los 10 países más representados en el mercado de 2011, encontramos cuatro sudamericanos: Brasil, Argentina, Uruguay y Colombia. Estos datos sirven para entender la trascendencia que tiene el tema de las transferencias para los clubes de fútbol de esta región.

1. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

En virtud de lo anterior, en el presente artículo se propone avanzar en el análisis de algunas de las cuestiones jurídicas más importantes vinculadas a este tipo de negocios, haciendo especial hincapié en uno de los temas que mayores controversias ha generado en las últimas dos décadas: los denominados «derechos económicos».

2. ALGUNAS CUESTIONES PREVIAS

2.1. Normativa aplicable. Objeto de estudio

Según se realicen entre clubes pertenecientes a la misma asociación nacional o entre entidades deportivas afiliadas a asociaciones nacionales diferentes, las transferencias de futbolistas estarán sometidas a distintos regímenes normativos.

Así, las transferencias internacionales de futbolistas (celebradas entre clubes afiliados a distintas asociaciones nacionales) se encuentran reguladas en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ) de FIFA¹².

jugadores «libres» (sin contrato vigente) y el 20% restante está compuesto por la ida (12%) y el retorno de jugadores cedidos temporalmente a otros clubes (8%). Fuente: «Un año de traspasos en cifras», publicado el 01/03/2012 en FIFA.com (<http://es.fifa.com/aboutfifa/organisation/footballgovernance/news/newsid=1592134/>).

10 Aunque la retribución media es de 1,5 millones de dólares, la mayoría de los traspasos asciende a un importe mucho menos elevado. De hecho, solo el 14% de las transferencias se realizan contra el pago de alguna retribución, mientras que el 86% restante se efectúa sin pago de suma alguna. *Ibidem*.

11 Los brasileños constituyen el 13% de los traspasos, o sea más de 1.500 futbolistas. *Ibidem*.

12 Conf. art. 1.1. del RETJ.

Las transferencias nacionales o «internas» (entre clubes pertenecientes a la misma asociación nacional), en cambio, son reglamentadas por cada una de las asociaciones nacionales que organizan el fútbol a nivel local¹³, aunque la FIFA les impone algunos condicionamientos¹⁴.

Por motivos de espacio y practicidad¹⁵, me abocaré solamente al primer grupo de operaciones. Además, cabe igualmente señalar que en el presente trabajo se hará referencia únicamente a las transferencias de futbolistas profesionales¹⁶,

13 La FIFA solo reconoce como miembro a una asociación nacional por cada país, a excepción de las cuatro asociaciones británicas (Inglaterra, Escocia, Gales e Irlanda del Norte), que son admitidas como miembros independientes, pese a pertenecer a un mismo Estado: el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (conf. arts. 10.1 y 10.5 de los Estatutos de la FIFA).

14 Art. 1 del RETJ: «Ámbito de aplicación. (...) 2. La transferencia de jugadores entre clubes de una misma asociación está sujeta a un reglamento específico, redactado por la asociación correspondiente conforme al art. 1, apdo. 3 del presente reglamento, el cual debe ser aprobado por la FIFA. Dicho reglamento establecerá las disposiciones para la resolución de disputas entre clubes y jugadores, de acuerdo con los principios estipulados en el presente reglamento. Asimismo, establecerá un sistema para recompensar a los clubes que invierten en la formación y la educación de jugadores jóvenes.

3. a) Las siguientes disposiciones son obligatorias en el ámbito nacional y deben incorporarse sin modificación al reglamento de la asociación: art. 2-8, 10, 11, 18, 18bis, 19 y 19bis.

b) Cada asociación deberá establecer en su reglamento los medios apropiados para proteger la estabilidad contractual, con el debido respeto a la legislación nacional obligatoria y a los convenios colectivos. En particular, deberían considerarse los siguientes principios:

- art. 13: el principio del cumplimiento obligatorio de los contratos;

- art. 14: el principio de que cualquier parte puede rescindir un contrato sin consecuencias en el caso de una causa justificada;

- art. 15: el principio de que un jugador profesional puede rescindir un contrato por causa deportiva justificada;

- art. 16: el principio de que los contratos no pueden rescindirse en el transcurso de la temporada;

- art. 17, apdos. 1 y 2: el principio de que en caso de rescisión de un contrato sin causa justificada se deberá pagar una indemnización que se estipulará en el contrato;

- art. 17, apdos. 3-5: el principio de que en caso de rescisión de un contrato sin causa deportiva justificada se impondrán sanciones deportivas a la parte infractora.»

15 Sería sumamente engorroso repasar la regulación específica de cada una de las asociaciones nacionales en materia de transferencias de futbolistas. Y, probablemente, sería poco útil también, puesto que en general y a grandes rasgos, todas responden al esquema y a los lineamientos establecidos por la FIFA.

16 Para la FIFA, «Un jugador profesional es aquel que tiene un contrato escrito con un club y percibe un monto superior a los gastos que realmente efectúa por su actividad futbolística. Cualquier otro jugador se considera aficionado». (art. 2.2. del RETJ).

dejando de lado los residuales supuestos que involucran a jugadores aficionados¹⁷.

2.2. Algunas particularidades de la actividad del futbolista profesional

En la actualidad y luego de una evolución que ha tomado más o menos tiempo, según el país que se analice, tanto la doctrina como la jurisprudencia han ido adoptando una posición ya prácticamente uniforme, en el sentido de reconocer la naturaleza laboral del vínculo que une al futbolista profesional con el club para el cual se desempeña.

Sin embargo, el reconocimiento del carácter laboral de esta relación no equivale a considerar que el futbolista profesional es un trabajador «normal». Por el contrario, la relación club-futbolista profesional posee una serie de notas características que la distinguen del resto de las relaciones laborales. Esto es lo que ha llevado, en muchos países, a que el legislador haya decidido sancionar una o varias normas específicas, que reconocen estas especificidades, regulando de manera más adecuada este particular vínculo laboral¹⁸.

El acotado marco del presente trabajo no permite explayarse demasiado sobre este punto, pero resulta necesario hacer referencia a algunas de esas características especiales, por la relevancia que ellas tienen en el análisis jurídico de las transferencias que se propone.

17 Si bien en teoría son posibles, las transferencias entre clubes de futbolistas aficionados son improbables y poco frecuentes, toda vez que al no existir un contrato de trabajo que vincule al club y al jugador, este último es libre de marcharse a otro club cuando así lo desee. Esto, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el RETJ con respecto a las transferencias internacionales de futbolistas menores de 18 años (art. 19) y en materia de períodos de registración de jugadores (art. 6.4.), entre otras.

18 Así, en Argentina encontramos la Ley 20.160, denominada «Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional», que regula todos los aspectos de la relación entre el futbolista y su club, desde el 15 de Febrero de 1973 (la misma se complementa, actualmente, con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 557/2009). En Paraguay, el «Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional» fue establecido por medio de la Ley N° 88 de 1991, luego modificada por la Ley 3580 de 2008. En otros países, el marco regulatorio proviene de una ley que regula, con carácter general, las relaciones de los deportistas profesionales: así lo hace, en Brasil, la Ley N° 9.615 del año 1998 (comúnmente llamada «Ley Pelé»), posteriormente modificada por la Ley 12.395 del año 2011; o el Real Decreto 1006-1985 de España. Por último, la normativa específica puede provenir también de normas «federativas» (dictadas por la Federación o Asociación nacional que rige el deporte a nivel local), como sucede en Perú con el «Estatuto del Futbolista Profesional» o de un acuerdo entre la Federación y el organismo de representación gremial, como ocurre en Uruguay con el «Estatuto del Futbolista Uruguayo» (redactado a partir de la decisión conjunta de la Mutual Uruguaya de Futbolistas Profesionales y la Asociación Uruguaya de Fútbol).

Así, por ejemplo, nos encontramos con que al contrario de lo que ocurre en otras actividades, para que un futbolista profesional pueda desempeñarse como tal (en una competencia oficial y para un equipo de un determinado club), no basta con que hayan firmado entre ambos el correspondiente contrato de trabajo. Previamente, el club debe haber cumplido con su obligación de inscribir a ese jugador (y al contrato de trabajo firmado) en la asociación nacional a la cual se encuentra afiliado¹⁹. Si el jugador participa de un partido oficial sin que el club haya cumplido con el requisito de la inscripción federativa, su participación será considerada ilegal y susceptible de diversas sanciones²⁰. Por otro lado, debe señalarse que un futbolista profesional solamente puede desempeñarse en un club a la vez, lo cual le impide tener dos trabajos como futbolista en forma simultánea²¹.

Ahora, existe una característica de la relación laboral del futbolista profesional que resulta especialmente importante para poder analizar el tema de las transferencias, y ella proviene del hecho de que la prestación laboral de un futbolista puede ser más o menos codiciada por sus potenciales empleadores (los clubes o entidades deportivas). Este interés genera que, en muchas ocasiones, los clubes decidan afrontar el pago de una suma extra (adicional a lo que se abonará al jugador como salario) para poder lograr la contratación del futbolista deseado.

Un ejemplo puede ayudar para entender la mecánica referida. Supongamos que el jugador «A» tiene un contrato de trabajo vigente con el club «B», al cual le quedan todavía tres años para finalizar. El club «C» desea contratar al jugador «A», pero quiere hacerlo ahora, sin esperar a que transcurran esos tres años pendientes de contrato. Ante esta situación, el club «C» decide hacer una oferta económica al club «B», para que acepte finalizar anticipadamente el contrato con el jugador «A». Y paralelamente, el club «C» realiza también una propuesta al jugador «A» para celebrar un contrato de trabajo, para «convencerlo» de abandonar el club «B». Si «A» y «B» aceptan los correspondientes

19 Art. 5.1. del RETJ: «Un jugador debe inscribirse en una asociación como profesional o aficionado, conforme a lo estipulado en el art. 2. Solo los jugadores inscritos son elegibles para participar en el fútbol organizado. Mediante la inscripción, el jugador se obliga a aceptar los Estatutos y reglamentos de la FIFA, las confederaciones y las asociaciones.»

20 Art. 11 del RETJ: «Jugadores no inscritos. Si un jugador que no ha sido inscrito en la asociación participa con un club en cualquier partido oficial, la participación se considerará ilegal. Podrán imponerse sanciones contra el jugador o el club, sin perjuicio de cualquier medida necesaria para rectificar las consecuencias deportivas de dicha participación. En principio, la asociación correspondiente o el organizador de la competición en cuestión tiene el derecho a imponer dichas sanciones.»

21 El art. 5.2. del RETJ establece, expresamente, que: «Un jugador solo puede estar inscrito en un club.»

ofrecimientos realizados por «C», entonces nos encontramos con lo que se conoce como una «transferencia de un futbolista profesional», en virtud de la cual, «A» dejará de jugar en los equipos de «B» y pasará a desempeñarse en los representativos de «C».

Pero antes de ingresar en el estudio de esta particular operación, es necesario introducir algunos conceptos necesarios.

2.3. Los «derechos federativos»

Cuando se habla de la «transferencia de un futbolista», no se hace referencia al traspaso de la propiedad del jugador involucrado; como es sabido, un jugador de fútbol no es una cosa o un bien, cuya propiedad pueda ser traspasada de una persona a otra. Y la esclavitud, por otro lado, ha sido abolida ya hace unos cuántos años.

Tampoco se transfiere el contrato de trabajo que tenía el futbolista con su antiguo club, dado que al pasar al nuevo club, el jugador firma con este un nuevo acuerdo, con condiciones (salario, duración, etc.) totalmente distintas al vínculo anterior²².

Lo que se transfiere, en realidad, no es otra cosa que los llamados «derechos federativos» vinculados al jugador en cuestión. El problema es que ni el RETJ ni ningún otro reglamento dictado por la FIFA contienen definición alguna o referencia concreta a este concepto. Se trata de una construcción doctrinaria (receptada y reconocida también por la jurisprudencia), que distintos autores han definido de forma más o menos similar, aunque no idéntica.

Así, por ejemplo, se ha dicho que el derecho federativo «puede ser definido como el derecho de titularidad registral condicional y especial que posee una entidad deportiva (club de fútbol) frente a una asociación (AFA) respecto de un deportista, para que este participe en determinada competencia oficial en nombre y representación de la entidad deportiva»²³ o que es «el derecho de una

22 En sentido contrario, algunos autores sostiene que en estos casos, opera una verdadera transferencia o cesión del contrato (Taraborrelli, José N. «Consideraciones en torno a la relación jurídica entre el club deportivo y sus jugadores de fútbol profesional (Aspectos legales referentes a la transferencia del contrato)», DJ1998-2, 1021; o Confalonieri, Juan A. «Jugador de fútbol profesional», en Vázquez Vialard, A. «Tratado de Derecho del Trabajo», Tomo VI, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1985, pág. 258. Ver también nota n° 33 *ut infra*).

23 Trevisán, Rafael. «El contrato de cesión de beneficios económicos provenientes de la transferencia de un jugador de fútbol», publicado en el Suplemento de Derecho Deportivo de www.eldial.com del 13/12/2005.

entidad a inscribir a un determinado deportista en una determinada competición oficial para que participe en nombre y representación de la misma»²⁴.

Más recientemente, se ha definido al derecho federativo como «el derecho exclusivo que tiene un club o entidad deportiva, de inscribir a determinado jugador en una determinada competencia oficial, organizada por una federación o asociación para que dicho jugador lo represente en la misma»²⁵.

Otros autores se han expresado en sentido similar, pero incluyendo la posibilidad de que los derechos federativos estén en cabeza del propio futbolista²⁶. No coincido con ellos en este punto, por los motivos que se exponen más adelante.

En definitiva, las definiciones transcriptas coinciden en que bajo el nombre de «derechos federativos» se identifica a la potestad que tiene un club que ha contratado a un futbolista para utilizar sus servicios profesionales, incluyéndolo en sus equipos representativos, en todas aquellas competencias oficiales en las cuáles participen los mismos.

Algunas cuestiones más que deben tenerse en consideración:

- *Los derechos federativos de un futbolista profesional nacen a partir de la registración federativa del contrato de trabajo y no a partir de la firma del vínculo laboral*²⁷. Como ya fue explicado, para que el club pueda utilizar al jugador en competencias oficiales, no basta con la firma del contrato laboral entre ambos. Ese contrato, además, debe ser previamente registrado en la asociación nacional a la que el club esté afiliado, cumpliendo con la normativa correspondiente (período de inscripción²⁸, cupos

24 Montes Flores, Vicente. «Los derechos federativos y su contenido profesional», publicado en página web «Sport Doc», hoy extinta.

25 González Mullin, Horacio. «Manual Práctico de Derecho del Deporte», Editorial: Amalio M. Fernández, Montevideo, 2012, pág. 31.

26 Dentro de este grupo, pueden incluirse, entre otros a: Garobbio, Carlos y Berstein, Omar R. («Naturaleza Jurídica de la relación jugador de fútbol con el club. Cuestiones de derecho civil, laboral y comercial. Problemática ante la insolvencia del club», en Derecho y Deporte, Instituto de Derecho Privado del Colegio de Abogados de Junín, 1998), Barbieri, Pablo («Fútbol y Derecho», Editorial Universidad, Buenos Aires, 2000 y «Sobre los futbolistas profesionales, los derechos federativos y el derecho a trabajar», LLNOA 2006, septiembre, 881) y Navascués, Hernán (Fútbol Profesional. Trabajo y Derecho», Montevideo: Ediciones de la Plaza, 2006).

27 En cambio, cuando se trata de un futbolista aficionado o amateur, los derechos federativos se generan a partir de la inscripción de la llamada «ficha» del jugador.

28 Art. 6 del RETJ: «Periodos de inscripción. 1. Un jugador podrá inscribirse durante uno de los dos periodos anuales de inscripción fijados por la asociación correspondiente. (...) 2. El primer periodo de inscripción comenzará tras la finalización de la temporada y

máximos de nuevos registros, etc.). Por ende, si bien poseen una estrecha y evidente relación con la existencia de un contrato de trabajo previo, los «derechos federativos» nacen recién a partir de la registración o inscripción federativa del mismo y no antes²⁹.

- *Los derechos federativos solo pueden estar en poder de los clubes que integran o están afiliados a una asociación nacional y participan en sus competencias oficiales.* Ni una persona física ni una persona jurídica (distinta a los clubes o entidades deportivas afiliadas a una asociación nacional de fútbol) pueden ser titulares de los derechos federativos de un futbolista, por el simple motivo que ambos están incapacitados fácticamente para poder crearlos y/o ejercerlos³⁰. Solo los clubes afiliados participan de las competencias oficiales del fútbol asociación. En consecuencia, ellos son los únicos que pueden tener la potestad de utilizar los servicios de futbolistas profesionales en sus equipos representativos, en competencias oficiales (derechos federativos). Por esta misma razón es que ni siquiera el propio futbolista podría ser dueño de sus derechos federativos³¹.
- *Los derechos federativos son indivisibles,* no pueden ser fraccionados y solo pueden pertenecer a un club por vez. Ya se ha dicho que un futbolista no puede competir representando simultáneamente a dos equipos distintos y solo puede estar federativamente inscripto en un club por vez (conf. art. 5.2. del RETJ). Por este motivo es que los derechos federativos no pueden ser transferidos de manera parcial: solo se transfieren íntegramente y entre clubes o entidades afiliadas a una asociación nacional (únicos capaces de ejercerlos).
- *Hablar del «pase» de un futbolista equivale a referirse a sus derechos federativos.* Muchas veces se habla del «pase» de un determinado jugador. Cuando se dice, por ejemplo, que un club es «dueño del pase» de un futbolista, en realidad se quiere significar que dicha entidad ha inscripto al jugador en la asociación nacional y es, por ende, dueña de sus derechos federativos. El «pase» es, entonces, la manera vulgar o coloquial de llamar a los derechos federativos³².

terminará, por regla general, antes del inicio de la nueva temporada. Este periodo no debe durar más de doce semanas. El segundo periodo de inscripción comenzará a mediados de temporada y no deberá durar más de cuatro semanas...».

29 Montes Flores, Vicente. *Op. cit.* y González Mullin, Horacio. *Op. cit.*, pág. 33.

30 Art. 6.3. del RETJ: «Los jugadores solo podrán inscribirse (...) si el club somete una solicitud a la asociación correspondiente durante un periodo de inscripción.»

31 En igual sentido: Abreu, Gustavo y Lozano, Gabriel. «Los derechos económicos en Argentina. Estado actual de la doctrina», en *Revista Jurídica del Deporte y del Entretenimiento*, Nro. 18, Thomson Aranzadi, España, pág. 328, entre otros.

32 Es también bastante común escuchar que se haga referencia a un futbolista que no tiene contrato vigente con ningún club, como que el mismo es «dueño de su pase» o «tiene el pase en su poder». Esto es un error. Técnicamente, para describir correctamente la

3. LAS TRANSFERENCIAS EN EL FÚTBOL PROFESIONAL

3.1. Naturaleza jurídica

Se ha adelantado ya, sobre el final del punto 3.3. de este artículo, cuál es la mecánica a través de la que se realizan las transferencias de futbolistas profesionales. Y asimismo se señala, que existe una corriente doctrinaria que sostiene que este tipo de operaciones se subsumen en la figura de la «transferencia o cesión del contrato de trabajo», propia del Derecho Laboral³³.

Una transferencia de un futbolista profesional es un acto complejo, en el cual intervienen tres partes: el club originario, que tiene un contrato vigente con el jugador, el club de destino, que desea contratar sus servicios y, finalmente, el propio futbolista, que desea dejar de jugar en el club originario para hacerlo en el club de destino. Siempre deben coincidir las voluntades de las tres partes involucradas; el desacuerdo de una sola de ellas, con respecto a los términos y las condiciones de la operación, será suficiente para que la transferencia no se concrete.

Una transferencia es un acto complejo, porque comprende en realidad tres actos jurídicos distintos: por un lado, la rescisión del contrato de trabajo vigente entre el futbolista y el club de origen³⁴. En segundo lugar, la firma de un «contrato de transferencia», entre el club de origen y el club de destino, en el

situación de dicho jugador, debe señalarse que se trata de un futbolista «libre», en «libertad de acción» o en «libertad de contratación».

- 33 En Argentina, incluso, esta postura encontraría cierto sustento en las propias normas que regulan la actividad del futbolista profesional. En efecto, el art. 14 de la Ley 20.160 (Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional), en su primer párrafo, establece que «El contrato de un jugador podrá ser objeto, estando vigentes los términos de duración del mismo, de transferencia a otro club con el consentimiento expreso del jugador...». Sin embargo, el último párrafo de la misma norma evidencia, en mi criterio, que no estamos ante la típica cesión del contrato de prevista por el Derecho del Trabajo, al obligar al club cesionario a suscribir un nuevo contrato con el futbolista («...El jugador cuyo contrato haya sido transferido debe convenir con el club al cual se incorpora la formalización de un nuevo contrato con sujeción a lo establecido en el Art. 12, inc. b) y registrado conforme al Art. 3 de la presente ley.»). El art. 15 de la ley se expide en los mismos términos, para el caso de las cesiones temporarias.
- 34 Esta rescisión, a veces conocida con el nombre de «finiquito», no siempre se suscribe; por razones de mala práctica, algunos clubes omiten la firma de este importante documento, que es el que pone fin de manera formal y acabada a la vinculación entre club de origen y jugador, haciendo cesar las obligaciones que pesaban en cabeza de cada uno de ellos. No obstante lo anterior, aún en los casos en que no se firma la rescisión, pienso que ninguna de las partes podría intentar exigir el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de trabajo, toda vez que ellas han participado también en la

cual ambas partes convienen las condiciones del traspaso del jugador³⁵. Y por último, el nuevo contrato de trabajo entre el club de destino y el futbolista, en el cual se pactan todas las condiciones de la relación entre ambos.

Es fundamental tener en cuenta que estos tres actos jurídicos siempre se realizan de manera (prácticamente) simultánea³⁶ y que, además, cada uno de ellos está intrínseca y causalmente relacionado a los otros dos. En efecto, la rescisión entre el club de origen y el jugador no se realiza porque ambos quieren desvincularse, sino porque el club de origen desea percibir el monto que va a pagar el club de destino y el jugador, a su vez, desea jugar en dicho club. El contrato de transferencia entre ambos clubes no tendría sentido si el futbolista no deseara pasar a desempeñarse en el club de destino, previa firma del contrato de trabajo correspondiente. Y, por último, la suscripción del nuevo contrato entre jugador y club de destino no sería posible³⁷ si antes no se hubiera rescindido el contrato vigente con el club de origen.

Así, puede apreciarse que no estamos ante actos jurídicos independientes, sino que los tres son verdaderos engranajes de una misma operación: la transferencia del futbolista.

3.2. Tipos de transferencias

Básicamente, existen dos tipos de transferencias de futbolistas: las llamadas «definitivas» (coloquial o vulgarmente conocidas como «compras») y las «temporarias» (también denominadas «prestamos»).

Las transferencias definitivas son aquellas cuya mecánica ha sido antes explicada: el jugador rescinde su contrato de trabajo con el club de origen para al club de destino, quedando a partir de entonces definitivamente desvinculado del primero.

concreción de la transferencia (teoría de los actos propios), sabiendo que un futbolista profesional no puede desempeñarse simultáneamente para dos clubes distintos (conf. art. 5.2. del RETJ ya citado -ver nota nº 21 *ut supra*-).

35 Allí se estipularán cuestiones tales como el tipo de transferencia (temporaria o definitiva, aclarando en el primer caso cuál es el período del traspaso), las condiciones económicas de la misma (cuánto abonará el club de destino al de origen y de qué forma lo hará), etc. El propio jugador también suscribe este contrato, quedando así plasmada su expresa conformidad con el cambio de club acordado.

36 En algunos casos, puede pasar un breve período entre ellos. En particular, entre la firma del contrato de transferencia y la del nuevo contrato de trabajo entre el jugador y el club de destino.

37 Al menos, no sin generar un potencial conflicto con el club de origen.

En las transferencias temporarias, en cambio, no se produce la rescisión del vínculo laboral entre el futbolista y el club de origen; este contrato resulta suspendido en sus efectos, por todo el período que dura la estadía del jugador en el club de destino³⁸. Al igual que en las transferencias definitivas, en estos casos también se celebran un contrato de transferencia entre ambos clubes y un contrato de trabajo entre el jugador y el club de destino, pero la particularidad es que este último convenio (cuyo período de vigencia deberá coincidir con el que determine el contrato de transferencia) nunca será más extenso que el contrato de trabajo pactado entre el futbolista y el club de origen. Finalizado el plazo del «préstamo», el jugador retornará al club de origen y el contrato laboral originalmente pactado entre ambos reanudará sus efectos, por el plazo de vigencia restante³⁹.

Como último dato, cabe aclarar que una transferencia temporaria puede ser pactada con «opción» para transformarse en definitiva. Cuando se realiza de esta forma, al momento de pactar la transferencia, las tres partes (club de origen, club de destino y futbolista) acuerdan otorgarle al club de destino la facultad (unilateral) de convertir la transferencia temporaria en definitiva. Las condiciones de dicha opción (plazo en el que debe ser ejercida, monto que debe abonarse, etc.) son establecidas en el mismo contrato en el que se pacta la transferencia temporaria.

4. LOS «DERECHOS ECONÓMICOS»

4.1. Origen, descripción y naturaleza jurídica del negocio

Históricamente la transferencia de futbolistas (derechos federativos) ha sido una de las fuentes de financiamiento más importantes de los clubes de fútbol en Sudamérica y que esto se mantiene en la actualidad.

38 Art. 10 del RETJ: «Préstamo de profesionales. 1. Un jugador profesional puede cederse a otro equipo en calidad de préstamo sobre la base de un acuerdo por escrito entre el jugador y los clubes en cuestión. Cualquier préstamo está sujeto a las mismas disposiciones que se aplican a la transferencia de jugadores, incluidas las estipulaciones sobre la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad. 2. De acuerdo con el art. 5, apdo. 3, el periodo mínimo de préstamo será el tiempo entre dos periodos de inscripción. 3. El club que ha aceptado a un jugador en cesión de préstamo no tiene derecho a transferirlo sin la autorización por escrito del club que lo prestó y del jugador en cuestión.»

39 Durante el tiempo que dure la transferencia temporaria, el contrato de trabajo entre el club de origen y el futbolista queda suspendido en sus efectos, pero no ocurre lo mismo con su período de vigencia. Así, por ejemplo, si el futbolista «A» firmó un contrato laboral por cinco años con el club «B» y, al término del primer año fue transferido de manera temporaria al club «C», por otro año, cuando regrese al club «B», al contrato de trabajo original le quedarán tres años de vigencia y no cuatro.

No en pocas oportunidades, los clubes compensan las pérdidas económicas que tuvieron durante todo un año mediante la transferencia definitiva de uno de sus futbolistas. Esto permite apreciar las beneficiosas consecuencias que puede generar una operación de este tipo, en clubes cuya economía no mantiene un sólido balance entre gastos e ingresos.

Pero la contracara de este beneficio económico se expresa en el plano deportivo, puesto que el club que decida transferir a un jugador por motivos económicos (seguramente será uno de los de mejor nivel o mayor proyección futura), sufrirá una evidente pérdida, al dejar de contar con los servicios de uno de sus mejores futbolistas.

Así las cosas, durante la década del noventa surgió en Sudamérica (no está claro si fue en Brasil o en Argentina) un nuevo mecanismo ideado para conseguir dinero y financiar el funcionamiento de un club de fútbol, a partir del rendimiento de sus jugadores con mejor rendimiento y proyección, pero sin dejar de contar con los servicios de los mismos.

Nacían entonces las llamadas cesiones de «derechos económicos» o de «beneficios económicos derivados de la transferencia de derechos federativos»⁴⁰. ¿En qué consiste este negocio? En su modalidad básica y más frecuente⁴¹, el club celebra un contrato con uno o varios «terceros» (inversores, empresarios, grupos económicos, etc.) por medio del cual, a cambio de un precio, cede a ese tercero inversor un porcentaje del dinero (beneficio económico) que puede llegar a recibir en el futuro, como resultado de la transferencia de los derechos federativos de un determinado jugador de su plantel a otro club.

De esta forma, el club obtiene el dinero que necesita para solventar su economía, pero a diferencia de lo que ocurre en una transferencia de derechos federativos, el jugador permanece en el plantel, evitando el perjuicio deportivo ya explicado. En este último punto radica el gran atractivo que poseen para

40 Un sector de la doctrina rechaza la designación «derechos económicos» y propugna como única denominación válida la de «beneficios económicos derivados de la transferencia de derechos federativos» (ver: Outerelo, Norberto O. «Sobre derechos federativos, beneficios e inversores», publicado en *Iusport* el 28/01/2010 http://www.iusport.es/php2/index.php?option=com_content&task=view&id=1123&Itemid=33). No profundizaré sobre esta discusión por cuestiones de espacio.

41 Para otras modalidades, ver: Abreu, Gustavo A. «Las transferencias de futbolistas en Argentina», en *Revista de Derecho del Deporte* N° 3, diciembre de 2012. *Revista de Derecho del Deporte*, IJ-LXV-312; o el muy interesante artículo de Amilibia Pérez, Guillermo: «Los fondos de inversión y su influencia en el fútbol», publicado en *Iusport* el 08/07/2012 (http://www.iusport.es/php2/index.php?option=com_content&task=view&id=2144&Itemid=60).

los clubes las cesiones de derechos económicos, como mecanismo de financiamiento.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la operación, coincido con quienes la encuadran dentro de la figura de la cesión de créditos⁴². Más específicamente, este tipo de contratos instrumentan una obligación condicional, pues la concreción del crédito (cuyo porcentaje el club cede al inversor) depende del acaecimiento de un hecho futuro e incierto: la transferencia de los derechos federativos del futbolista en cuestión.

Ninguna de las partes del contrato de cesión tiene, al momento de su celebración, certeza alguna sobre la posible transferencia del jugador. De hecho, la transferencia podría no concretarse nunca, por diversos motivos inherentes a la práctica deportiva⁴³.

Muchas discusiones se han producido respecto a la legalidad de este tipo de contratos. Lo cierto es que no existe una respuesta absoluta y unívoca para todas las situaciones. Para poder determinar la validez de un contrato de cesión de derechos/beneficios económicos, habrá que analizar concretamente los términos en que el mismo está redactado, confrontando sus cláusulas con las limitaciones establecidas por la normativa federativa y por la legislación estatal, en aquellos países donde exista alguna norma referida al tema.

4.2. Normativa federativa internacional: el art. 18 bis del RETJ de la FIFA

Luego del conflicto suscitado en Inglaterra, a mediados del año 2007, en lo que hoy en día es conocido como el «caso Tévez»⁴⁴, la FIFA decidió tomar cartas

42 En el mismo sentido, ver: Pita, Enrique M. «Representación del futbolista profesional y cesión de derechos federativos», LL 2006-B, 28; Nadal, María T. «Un acercamiento a los derechos federativos y su contenido patrimonial», Revista Iuris (España), Junio de 2008; Trevisán, Rafael. *Op. cit.*; Abreu, Gustavo. *Op. cit.*, entre otros.

43 Por ejemplo, si el futbolista sufriera una lesión de la cual no pudiera recuperarse, si ningún club aceptara pagar el «precio» de transferencia establecido por el club con el cual tiene contrato o, incluso, si finalizara la relación contractual entre el jugador y el club (por el mero cumplimiento del plazo del contrato, sin que ambas partes acordaran una renovación, o por la rescisión anticipada del mismo).

44 Carlos Tévez, futbolista argentino, se desempeñaba para el West Ham United, club perteneciente a la Premier League inglesa (campeonato de primera división). El West Ham había celebrado una serie de contratos con la compañía Media Sports Investment (MSI), en los cuáles reconocía que MSI era propietaria de la totalidad de los derechos económicos sobre Tévez y, además, le concedía a la empresa la última palabra en torno a la definición sobre una posible transferencia del futbolista (sin que el club pudiera oponerse a la decisión de MSI). Cuando en julio de 2007 el Manchester United inicia negociaciones para adquirir los servicios de Tévez y estos contratos salen a la luz, se

en el asunto de los derechos económicos, para evitar que en el futuro pudieran repetirse situaciones similares. Con ese objetivo en miras, en diciembre del mismo año la FIFA decidió incorporar a su RETJ un nuevo artículo, el 18 bis, titulado «Influencia de terceros en los clubes», con el siguiente texto: «1. Ningún club concertará un contrato que permita a cualquier parte de dicho contrato, o a terceros, asumir una posición por la cual pueda influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionados con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club. 2. La Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá imponer sanciones disciplinarias a los clubes que no cumplan las obligaciones estipuladas en este artículo».

Si bien la norma no hace ninguna referencia explícita al tema, la interpretación de la doctrina y la jurisprudencia ha sido unánime, entendiendo que a partir de la incorporación del art. 18 bis (el cual entró en vigencia en enero de 2008), la FIFA convalidó la legalidad de las cesiones de derechos económicos, aunque estableciendo dos claras limitaciones.

Conforme al texto del art. 18 bis, al celebrar un contrato de este tipo, los clubes no pueden conceder a los terceros inversores ninguna facultad para influir en asuntos laborales relacionados al jugador involucrado, ni en cuestiones vinculadas a la política de transferencias de los equipos del club. Esta disposición no solo mantiene su redacción en la actual edición del RETJ⁴⁵, sino que además es uno de los trece artículos del RETJ que tienen obligatoriedad en el ámbito nacional, debiendo ser incluidos en los reglamentos de cada una de las asociaciones nacionales afiliadas a FIFA⁴⁶.

5. REGULACIÓN NACIONAL

A continuación haré un breve resumen de lo que ocurre en materia de derechos económicos a nivel nacional, repasando la normativa existente en algunos países emblemáticos de Sudamérica y Europa, lo cual permitirá comprobar la diversidad de situaciones con las cuáles podemos encontrarnos.

generó un conflicto legal que culminó con el traspaso del jugador y con una multa millonaria al West Ham, en virtud de que los contratos con MSI habían violado una serie de normas federativas. Para más información sobre el caso, ver: «Tévez - out-of-court settlement (English Premier League)», *European Professional Football Leagues Sports Law Bulletin* N° 5 (July - December 2009), pág. 16; y Veiga Gómez, Fernando y Pedreira, Madelena V.: «Third party ownership after Tévez and Mascherano», *European Professional Football Leagues Sports Law Bulletin* N° 6 (January - May 2010), pág. 72.

45 Aprobada el 27 de septiembre de 2012, entró en vigencia el 1° de diciembre de 2012.

46 Conf. art. 1.3 del RETJ.

a. Argentina

En Argentina no existe una legislación estatal específica sobre la materia. En virtud de ello, el contrato de cesión de derechos o beneficios económicos puede ser encuadrado dentro de las previsiones del Código Civil, en el capítulo destinado a la regulación de la cesión de créditos (arts. 1434 a 1486). Los artículos 1444⁴⁷, 1446⁴⁸ y 1448⁴⁹ del Código no dejan dudas con respecto a la legalidad de este tipo de contratos.

No obstante lo anterior, existe una regulación a nivel federativo para este tipo de contratos. Esto es así desde el 22 de Noviembre de 2005, cuando el Comité Ejecutivo de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) sancionó el «Régimen de Anotación y Archivo de Cesiones de Beneficios Económicos por Transferencias de Contratos», publicado dos días después en su Boletín Especial N° 3819.

Entre otras cuestiones, esta normativa:

- describe a los derechos o beneficios económicos como: «la participación del beneficio líquido sobre el resultado económico que produce la transferencia entre clubes de los contratos de jugadores de fútbol profesional» (art. 2.1);
- obliga a registrar todo contrato de cesión de beneficios económicos con individualización del contrato entre club y futbolista al cual se vincula (art. 1.1), responsabilizando en forma personal, ilimitada y solidaria a los miembros de comisión directiva del club que incumplan dicha obligación, por los daños y perjuicios que cause su omisión (art. 1.2);
- admite la cesión de derechos económicos a favor de personas físicas (incluyendo al propio futbolista) o personas jurídicas regularmente constituidas (art. 2);
- establece que el club deberá conservar un mínimo del 30% de los derechos económicos en su poder (art. 2.2);

47 Art. 1444 del Código Civil: «Todo objeto incorporal, todo derecho y toda acción sobre una cosa que se encuentra en el comercio, pueden ser cedidos, a menos que la causa no sea contraria a alguna prohibición expresa o implícita de la ley, o al título mismo del crédito.»

48 Art. 1446 del Código Civil: «Los créditos condicionales, o eventuales, como los créditos exigibles, los aleatorios, a plazo, o litigiosos, pueden ser el objeto de una cesión.»

49 Art. 1448 del Código Civil: «Pueden también cederse los créditos que podrían resultar de convenciones aún no concluidas, como también los que resultaren de convenciones ya concluidas.»

- permite la propiedad compartida de derechos económicos, aclarando que los distintos titulares comparten el mismo grado (art. 2.4);
- aclara que los conflictos de intereses entre el club y el titular de derechos económicos no pueden afectar al contrato de trabajo (art. 3) y que las transferencias se rigen conforme a la decisión del club titular de los derechos federativos (art. 4).

Si bien la sanción de una normativa como la reseñada es un hecho positivo y destacable, el problema ha sido que las disposiciones de este régimen han tenido, desde el momento mismo de su entrada en vigor, un porcentaje de cumplimiento casi nulo. Y para rematar, la AFA nunca ha tomado medida alguna que procure modificar esta realidad. Por ello, en la actualidad, esta norma solo tiene relevancia en el plano académico y resulta absolutamente intrascendente en la práctica.

b. Brasil

En Brasil, la última modificación efectuada a la llamada «Ley Pelé» (Ley N° 9.615/98), implementada en marzo de 2011 a través de la Ley 12.395, incorporó un artículo específicamente destinado a la problemática de los derechos económicos.

Así, el nuevo artículo 27-B de la Ley Pelé, dispone: «Son nulas de pleno derecho las cláusulas de contratos firmados entre las entidades de práctica deportiva y terceros, o entre estos y atletas, que puedan intervenir o influenciar en las transferencias de atletas o, aun, que interfieran en el desempeño del atleta o de la entidad de práctica deportiva, a excepción de cuando sea objeto de acuerdo o convención colectiva de trabajo».

De esta forma, la legislación brasileña se alinea con lo establecido por el art. 18 bis del RETJ de FIFA, estableciendo límites a las facultades que los clubes pueden conceder a los terceros que adquieran porcentajes de derechos económicos sobre la transferencia de sus futbolistas. En virtud del art. 27-B, estos terceros no podrán intervenir o influenciar en las transferencias ni interferir en el desempeño del futbolista o del club. Si el contrato entre el club y el tercero permitiera alguna acción de este tipo, las cláusulas que así lo estipularan serán declaradas nulas, de pleno derecho. Nótese que la ley dispone la nulidad de «las cláusulas» y no del contrato, lo que ratifica la interpretación que propugna la validez de este tipo de cesiones⁵⁰.

50 Cravo, Daniel. «¿La negociación de Derechos Económicos en el Fútbol Brasileño ha sido prohibida por las recientes alteraciones de la Ley Pelé?», Revista Sul Sports (Brasil), N° 37 (Abril - Mayo de 2011).

c. Uruguay

En Uruguay, el Decreto-Ley 14.996⁵¹, del 18 de marzo de 1980, ha dado lugar a numerosas discusiones doctrinarias. Esta norma, que contiene disposiciones de distinta naturaleza, incluye un par de artículos que, a pesar de no incluir ninguna referencia expresa a los derechos federativos ni a los derechos económicos, han dado lugar a distintas interpretaciones vinculadas a los mismos.

El art. 2 del Decreto-Ley, titulado «Cesión de derechos sobre la prestación de la actividad de un deportista o sobre su transferencia», es el que mayor controversia ha generado, al establecer lo siguiente: «Prohíbense todas las cesiones de derechos sobre la prestación de la actividad de un deportista o sobre su transferencia, efectuadas por instituciones afiliadas a las asociaciones o federaciones reconocidas oficialmente o por cualquier otra institución con personería jurídica inscripta en el registro respectivo, en favor de personas físicas, o de personas morales que no revistan la indicada naturaleza. Cométese al organismo rector de cada rama del deporte o, en su defecto, a la Comisión Nacional de Educación Física, el deber de velar por la observancia de esta disposición y de sancionar administrativamente, hasta con pena de desafiliación si correspondiere, toda infracción que comprobare».

Esta disposición (y otras que lo complementan, en el mismo sentido), ha sido interpretada por diferentes autores doctrinarios a favor y en contra de la legalidad de la cesión de derechos o beneficios económicos derivados de los derechos federativos⁵². En cambio, la interpretación de los tribunales de justicia uruguayos ha sido unánime, en contra de la validez de este tipo de negocios, declarando la nulidad de los contratos de cesión de derechos económicos a favor de terceros ajenos a la práctica deportiva.

Esta jurisprudencia, al margen de los méritos jurídicos que pueda o no tener, se opone abiertamente a lo que ocurre en la realidad del fútbol charrúa, cuyos clubes ceden porcentajes de derechos económicos a inversores con mucha frecuencia. Por este motivo es que un sector de la doctrina reclama la sanción de una nueva ley, que recepte y convalide este tipo de contratos; aunque, de momento, no han tenido ningún éxito en su pretensión.

51 Este Decreto-Ley, sancionado con el objetivo de regular la actividad deportiva, contiene disposiciones de distinta naturaleza: en su primer capítulo establece «normas de protección a la actividad deportiva» y en el segundo capítulo introduce una serie de «delitos contra el deporte».

52 Ver: Bebekián, Eduardo: «Validez o no de la Cesión de los Beneficios Económicos de los Deportistas en el Uruguay Especialmente de los Jugadores de Fútbol. Referencia a los Derechos Federativos», en «Cuadernos de Derecho Deportivo», N° 13-14, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2011, pág. 179; y González Mullin, Horacio: *Op. cit.*

d. España

En España no existe ninguna norma, ni estatal ni federativa, que haga referencia específica a las cesiones de derechos económicos. No obstante ello, la posición tanto de la doctrina como de la jurisprudencia es prácticamente unánime, en el sentido de convalidar la licitud de los negocios celebrados entre clubes y particulares sobre los mismos⁵³.

Para sostener esta postura, se argumenta que estos contratos se encuentran amparados por el principio de la autonomía de la voluntad y por lo previsto en el art. 1.271 del Código Civil español, al disponer que «Pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aun las futuras.»

e. Francia

En Francia⁵⁴, el Reglamento Administrativo de la Liga de Fútbol Profesional prohíbe la cesión a personas físicas o jurídicas (que no sean clubes) de una parte o del total de los derechos patrimoniales derivados de la transferencia de uno o más de sus jugadores.

El art. 221 de dicho Reglamento, titulado «Cesión o adquisición de los derechos patrimoniales de un jugador», establece que: «Un club no puede concluir con personas jurídicas, a excepción de otro club, o con personas físicas, un convenio cuyo objeto implique, directa o indirectamente, en el beneficio de tales personas, una cesión o una adquisición total o parcial de los derechos patrimoniales que resultan de la fijación de las distintas indemnizaciones a las cuales puede pretender en la transferencia de uno o más de sus jugadores. La violación del primer párrafo del presente artículo es susceptible de una multa al menos igual al importe de las sumas indebidamente pagadas, impuesta al club en infracción, y de sanciones disciplinarias contra sus dirigentes. Puede también implicar la limitación de homologación o la no homologación de los nuevos contratos durante una o más temporadas. La Dirección Nacional del Control de Gestión es competente para determinar violaciones a la norma establecida en el primer párrafo del presente artículo».

53 Ver: Nadal, María T. *Op. cit.*; y Montes Flores, Vicente. *Op. cit.* entre otros.

54 En Francia, el deporte es considerado un servicio público. Por este motivo, todas las facultades regulatorias que poseen las federaciones deportivas para reglamentar su deporte, provienen de la delegación efectuada por el propio Estado. Lo mismo ocurre con las Ligas Profesionales. Fuente: Moyersoén, Patricia. «Economic Rights under French Law and European Law» (inérito).

Francia es, en virtud de esta regulación, uno de los pocos países en los cuáles se encuentra prohibida la cesión de derechos económicos a inversores que no sean clubes deportivos.

f. Inglaterra⁵⁵

Al analizar la regulación inglesa en materia de derechos económicos, se advierte claramente que existe un antes y un después del ya referido «caso Tévez». Este conflicto, no solo originó que la FIFA incorporara el art. 18 bis a su RETJ, sino que además, provocó una serie de modificaciones en la normativa local sobre este tema.

Hasta Agosto de 2007, ni la Football Association (FA) ni la Premier League (PL) tenían norma alguna que hicieran referencia expresa a los «*economic rights*» o a los «*Third Party Ownership*», como se identifica en inglés a los derechos económicos. El asunto era regulado a través de disposiciones genéricas, que prohibían a los clubes celebrar contratos que permitieran a terceros adquirir la capacidad de influir en las políticas de los clubes o en el rendimiento de sus equipos.

Luego que los contratos firmados entre el West Ham United y el MSI trascendieran, tanto la FA como la PL decidieron sancionar nuevas disposiciones, muchos más severas, que prohíben de manera expresa y específica la posibilidad de que terceras partes sean titulares de algún derecho económico sobre jugadores registrados en clubes ingleses.

Esta regulación, que entró en vigencia a partir de la temporada 2008/2009, es la más estricta que existe en la actualidad, al prohibir de manera absoluta que los clubes ingleses puedan compartir los derechos económicos de sus jugadores con terceros.

6. JURISPRUDENCIA DEL TAS/CAS

Hoy en día, al momento de realizar un estudio sobre algún tema vinculado al Derecho del Deporte, resulta casi obligatorio indagar si existe algún laudo sobre el tópico emanado del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS/CAS) situado en Lausana, Suiza, por ser este el máximo organismo jurisdiccional en materia de Derecho del Deporte.

55 Fuente: Geey, Daniel. «Third Party Player Ownership: the Regulations for Premier League and Football League Clubs for the 2009/10 Season», *Entertainment and Sports Law Journal*, Volume 7 Number 2 (<http://go.warwick.ac.uk/eslj/issues/volume7/number2/geey>) y «Third Party Player Ownership: A UK Perspective» (<http://www.danielgeey.com/third-party-player-ownership-a-uk-perspective>).

Y, como no podía ser de otra forma, el TAS/CAS ha tenido la oportunidad de resolver varios conflictos que incluían discusiones relativas a derechos económicos sobre futbolistas. Así, desde el año 2005 en adelante, el TAS/CAS ha reconocido en forma constante y reiterada la validez de la cesión y de la propiedad compartida de derechos económicos derivados de los federativos, ya sea entre distintos clubes o entre clubes y terceros ajenos a la práctica futbolística⁵⁶.

A título meramente ejemplificativo, a continuación reproduciré algunos párrafos destacables, extraídos de algunos de los laudos dictados por el Tribunal:

«...el Panel es de opinión de que el comercio, incluyendo la venta o préstamo entre clubes de todos, o de parte de los derechos económicos sobre el desempeño de un jugador, con el consentimiento del jugador, es compatible con los reglamentos de la FIFA. Consiguientemente, el Contrato de Copropiedad no es, per se, ilegítimo o inexigible». (CAS 2004/A/701 Sport Club Internacional v. Galatasary Spor Kulübü Derneği).

«...Como ya se apuntó en los laudos de los asuntos CAS/2004/A/635 RCD Espanyol de Barcelona SASD v. Club Atlético Vélez Sarsfield y CAS/2004/A/662 RCD Mallorca SAD v. Club Atlético Lanús, de acuerdo con la normativa FIFA un jugador únicamente puede ser registrado para jugar en un único club, nunca con dos o más al mismo tiempo, por lo que la transferencia parcial de sus derechos federativos contraviene la esencia de la normativa FIFA y es además imposible. Sin embargo, nada obsta que dos clubes decidan realizar negocios sobre los «derechos económicos» de un jugador, en tanto que el jugador preste su consentimiento y mantenga una relación laboral con alguno de los clubes implicados pues, por ejemplo, un club que no puede ceder en ningún caso – como ya se ha dicho – una parte de los derechos federativos de un jugador que, como un todo, solo pueden estar registrados a favor de un único club, sí que puede ceder a otro una parte de los derechos económicos – que no se registran y que forman parte de su patrimonio – derivados por ejemplo de sus relaciones contractuales con algún club de fútbol.

41. Como consecuencia de ello, si bien los «derechos federativos» de un jugador no pueden ser compartidos entre dos clubes, los «derechos económicos» de un jugador sí pueden ser objeto de co-titularidad y, por tanto, parcialmente

56 Entre otras, pueden citarse las decisiones dictadas en los siguientes casos: CAS/2004/A/635 RCD Espanyol de Barcelona S.A.D. v. Club Atlético Vélez Sarsfield, CAS 2004/A/701 Sport Club Internacional v. Galatasary Spor Kulübü Derneği, CAS 2004/A/662 RCD Mallorca S.A.D. v. Club Atlético Lanús, CAS 2004/A/781 Tacuary FBC v. Club Atlético Cerro & Jorge Cyterszpiller & FIFA, CAS 2005/A/848 Sport Club Internacional v. Bayer 04 Leverkusen Fussball GMBH, CAS 2004/A/730 Kontis & Ferrer v. FIFA, CAS 2007/O/1391 Play International BV c/ Real Club Celta de Vigo y CAS 2008/A/1568 M. & Football Club Wil 1900 v. FIFA & Club PFC Naftex AC Bourgas.

transferidos». (CAS 2004/A/781 Tacuary FBC v. Club Atlético Cerro & Jorge Cytterszpiler & FIFA).

«Vulgarizada esta figura en los últimos años, no le parece a ese Panel Arbitral que los reglamentos deportivos y civiles contengan cualquier mecanismo que impida la concretización de estos negocios a través de sociedades que detentan derechos económicos de jugadores». (CAS 2007/O/1391 Play International BV c/ Real Club Celta de Vigo).

La exigencia del consentimiento del futbolista, como requisito de validez del contrato de cesión de derechos económicos, no me parece acertada, en tanto el jugador resulta ajeno a la cesión del crédito eventual realizada por el club (siempre que se respete la limitación de no afectar derechos laborales del futbolista, de conformidad con lo dispuesto por el art. 18 bis del RETJ). Aún así, lo cierto es que el TAS/CAS ha repetido este criterio en varios pronunciamientos, cuestión que debe ser tenida en cuenta a la hora de celebrar contratos de este tipo.

7. ¿FUTURO NEGRO PARA LOS DERECHOS ECONÓMICOS?

En los últimos tiempos, ha surgido un movimiento que pretende prohibir de manera absoluta la realización de cualquier tipo de negocios que permita ceder a terceros ajenos a la práctica del fútbol (es decir, personas físicas y jurídicas distintas a los clubes) un porcentaje o la totalidad de los derechos económicos sobre un futbolista.

Este grupo, visiblemente liderado por el presidente de la UEFA, el francés Michel Platini, ya ha conseguido algunos logros concretos, como el de prohibir a los clubes europeos la posibilidad de contabilizar cualquier suma de dinero que obtengan por la venta o cesión de derechos económicos, a los fines de cumplir con los objetivos del Reglamento del Fair Play Financiero (FPF)⁵⁷, en una decisión adoptada por la UEFA en julio de 2012⁵⁸.

57 El Reglamento del Fair Play Financiero («*Financial Fair Paly Rules*», en inglés) establece un sistema que, básicamente, obliga a los clubes a no gastar en transferencias y sueldos de futbolistas, más dinero del que recaudan. A través de la fijación de déficits anuales máximos, que disminuyen progresivamente, se pretende la equiparación final entre ingresos y egresos a partir de la temporada 2017/2018. El objetivo de la UEFA es impedir que los clubes puedan, mediante la venta de un porcentaje de derechos económicos de un jugador, contar con mayores ingresos para gastar, sin violar las obligaciones derivadas del FPF Europeo (cuyo incumplimiento es sancionado con la exclusión de las competiciones continentales).

58 Ver: «UEFA tighten rules on third party ownership», publicado el 27/07/2012 en Inside World Football (<http://www.insideworldfootball.biz/worldfootball/europe/11151-uefa-tighten-rules-on-third-party-ownership>).

Pero no conformes con esto, los integrantes de este movimiento tienen como objetivo inmediato lograr la sanción de una prohibición absoluta de este tipo de operaciones, que abarque no solo a los clubes europeos, sino a todos los que integran el fútbol asociación a lo largo y ancho del planeta. Para ello, impulsan desde la propia Comisión de Fútbol de la FIFA la redacción de un reglamento que prohíba este tipo de contratos⁵⁹. Y, a su vez, presionan en forma institucional, desde el máximo organismo del fútbol europeo, amenazando a la FIFA con que si esta no dicta la prohibición reclamada, será la propia UEFA la que prohíba la cesión de derechos económicos a terceros⁶⁰.

Habrá que ver entonces si quienes impulsan esta prohibición logran tener el consenso necesario para plasmar sus intenciones en una norma obligatoria. Y, en ese caso, quiénes redacten la norma tendrán que ser sumamente cuidadosos con los términos que utilizan, para evitar que la prohibición no infrinja derechos fundamentales derivados de normativa nacional o supranacional (Unión Europea).

8. CONCLUSIONES

Las cesiones de derechos económicos son, desde hace varios años, un mecanismo de financiamiento muchas veces necesario y, a veces, irremplazable, para los clubes de fútbol sudamericanos. Esta es una realidad que no puede ni debe ser desconocida.

La prohibición de este tipo de contratos, a través de una norma proveniente de la FIFA, no puede significar la solución a ningún problema. Por el contrario, en mi opinión, una disposición de esa naturaleza no haría más que agravar los padecimientos de las ya golpeadas economías de los clubes de nuestra región.

59 Ver: «La Comisión de Fútbol se refuerza para afrontar su nueva misión», publicado el 16/11/2012 en <http://es.fifa.com/aboutfifa/organisation/bodies/news/newsid=1912302/index.html>; y «FIFA call for ban on third-party ownership of players», publicado en Inside World Football el 19/11/2012 (<http://www.insideworldfootball.biz/worldfootball/42-news/11604-fifa-call-for-third-party-ownership-of-players-ban>).

60 Ver: «La UEFA se plantea medidas restrictivas a los clubes participados por fondos de inversión», publicado en Iusport el 20/05/2012 (http://www.iusport.es/php2/index.php?option=com_content&task=view&id=2061&Itemid=2); «UEFA pide prohibición de derechos a fondos de inversión», publicado el 7/12/2012 en El Economista (<http://eleconomista.com.mx/corto-plazo/2012/12/07/uefa-pide-prohibicion-derechos-fondos-inversion>); y «Call for ban on third-party ownership», publicado el 11/12/2012 en UEFA.com (<http://www.uefa.com/uefa/aboutuefa/organisation/executivecommittee/news/newsid=1906435.html>).

Esto, sin perjuicio de los reparos legales que una prohibición de este tipo me genera, puesto que en aquellos países donde estos negocios no estén prohibidos por la legislación estatal, aunque FIFA pretenda erradicarlos, su intento tendrá altas probabilidades de fracasar, por razones elementales de jerarquía normativa.

Ahora, lo anterior no significa desconocer que en la práctica se cometen abusos y que, no en pocas oportunidades, los contratos de cesión de derechos económicos otorgan a los terceros inversores una serie de facultades que no les corresponden y que siempre deberían quedar en cabeza del club y del jugador, como aquellas que les permiten decidir cuándo debe o no realizarse una transferencia, a qué precio y/o a qué club debe ir a jugar el futbolista.

Esto es a lo que la FIFA, la UEFA y las distintas asociaciones nacionales (e, incluso, los propios órganos legislativos estatales) deberían apuntar: a que exista una mejor regulación, con limitaciones realmente efectivas, con severas sanciones para el caso de incumplimiento y con un mayor grado de transparencia (la transparencia es un elemento fundamental para poder erradicar negocios oscuros y prácticas nocivas para los intereses de los clubes).

Quienes deciden participar en este tipo de operaciones, deben ser conscientes que se trata de «inversiones de riesgo»: que si salen bien, podrán reportarles ganancias muy importantes (en muchos casos, bastante mayores a otro tipo de negocios, más «tradicionales»). Pero que, como en cualquier inversión de este tipo, también existe la posibilidad de perder. En eso recae el álea del negocio.

La solución no pasa por prohibir la tenencia de derechos económicos a personas físicas y jurídicas ajenas a la práctica deportiva, sino en prever una mayor y mejor regulación para este tipo de operaciones. Que permita eliminar o, al menos, disminuir drásticamente, los problemas más frecuentes. Pero, a su vez, que posibilite seguir utilizando un mecanismo de financiamiento que, correctamente empleado, puede ser muy beneficioso para los clubes. En especial, para aquellas instituciones que tienen menos poderío y mayores dificultades económicas.

En este sentido, creo que la implementación de algunas de las disposiciones incluidas en el ya citado «Régimen de Anotación y Archivo de Cesiones de Beneficios Económicos por Transferencias de Contratos», creado por la AFA en el año 2005, podrían ser muy beneficiosas.

FIFA debería desandar este camino. Porque la realidad de los clubes europeos (mejor dicho, la realidad y los recursos de algunos clubes de algunas ligas de Europa) es muy distinta a la de los clubes sudamericanos. Pero todos sabemos

que sin los clubes sudamericanos y sus fértiles canteras, el fútbol sería muy distinto al que hoy es. Y no precisamente, en un buen sentido.

BIBLIOGRAFÍA

- ABREU, Gustavo A. (2012). «Las transferencias de futbolistas en Argentina». En: Revista de Derecho del Deporte N° 3, Diciembre; Revista de Derecho del Deporte, IJ-LXV-312.
- ABREU, Gustavo y LOZANO, Gabriel. «Los derechos económicos en Argentina. Estado actual de la doctrina». En Revista Jurídica del Deporte y del Entrenamiento Nro. 18, Thomson Aranzadi, España.
- AMILIBIA PÉREZ, Guillermo. (2012). «Los fondos de inversión y su influencia en el fútbol», publicado en Iusport el 08/07/2012 (http://www.iusport.es/php2/index.php?option=com_content&task=view&id=2144&Itemid=60).
- BARBIERI, Pablo. (2006). («Fútbol y Derecho», Buenos Aires: Editorial Universidad, 2000 y «Sobre los futbolistas profesionales, los derechos federativos y el derecho a trabajar», LLNOA 2006, septiembre, 881).
- CRAVO, Daniel. (2011). «¿La negociación de Derechos Económicos en el Fútbol Brasileño ha sido prohibida por las recientes alteraciones de la Ley Pelé?», Revista Sul Sports (Brasil), N° 37 (Abril - Mayo de 2011).
- Deloitte. (2010). «La industria del fútbol», revista «Hablemos Claro Financiera» (Honduras), edición, junio 2010.
- Deloitte Football Money League (2003-2010). (Conclusiones y análisis desde la perspectiva Latinoamericana).
- GEEY, Daniel. (2009). «Third Party Player Ownership: the Regulations for Premier League and Football League Clubs for the 2009/10 Season», Entertainment and Sports Law Journal, Volume 7, Number 2 (<http://go.warwick.ac.uk/eslj/issues/volume7/number2/geey>) y «Third Party Player Ownership: A UK Perspective» (<http://www.danielgeey.com/third-party-player-ownership-a-uk-perspective>).
- European Professional Football Leagues Sports Law Bulletin N° 5 (July - December 2009).
- GAROBBIO, Carlos y BERSTEIN, Omar R. (1998). «Naturaleza Jurídica de la relación jugador de fútbol con el club. Cuestiones de derecho civil, laboral y comercial.

Problemática ante la insolvencia del club», en Derecho y Deporte, Instituto de Derecho Privado del Colegio de Abogados de Junín.

- GONZÁLEZ MULLIN, Horacio. (2012). «Manual Práctico de Derecho del Deporte». (p. 31). Montevideo: Editorial Amalio M. Fernández.
- NAVASCUÉS, Hernán. (2006). «Fútbol Profesional. Trabajo y Derecho», Montevideo: Ediciones de la Plaza.
- OUTERELO, Norberto O. «Sobre derechos federativos, beneficios e inversores», publicado en Iusport el 28/01/2010, http://www.iusport.es/php2/index.php?option=com_content&task=view&id=1123&Itemid=33.
- PITA, Enrique M. (2006). «Representación del futbolista profesional y cesión de derechos federativos», LL 2006-B, 28.
- NADAL, María T. (2008). «Un acercamiento a los derechos federativos y su contenido patrimonial». En Revista Iuris (España), junio de 2008.
- VEIGA GÓMEZ, Fernando y PEDREIRA, Madelena V. (2010). «Third party ownership after Tevez and Mascherano», European Professional Football Leagues Sports Law Bulletin N° 6 (January - May 2010).

